

Diario oficial AÑO LXXXIII-NUMERO 26638 jueves 29 de enero de 1948

DECRETO NUMERO 30 DE 1948 (ENERO 12)

Por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 64 de 1947 y se reforma el Decreto número 1487 de 1946.

El Presidente de la República de Colombia,
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se entiende por profesorado de enseñanza secundaria el ejercicio activo de cátedras, en colegios de bachillerato, escuelas normales, industriales y de comercio.

Artículo 2º El profesorado de enseñanza secundaria se clasificará de acuerdo con los siguientes grupos y especialidades científicas y técnicas:

GRUPO A

Profesorado de Cultura General y Educación Física.

1º Ciencias Sociales: Historia, geografía, cívica, economía, filosofía, religión y ciencias de la educación.

2º Lenguas: Castellano, francés, inglés, portugués, latín, griego y literaturas.

3º Ciencias biológicas y Químicas: Elementos de ciencias, botánica, zoología, anatomía, fisiología, higiene, puericultura, química y geología.

4º Física y matemáticas: Aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, física, cosmografía y dibujo mecánico.

5º Educación física: Gimnasia y deportes.

GRUPO B

Profesores de bellas artes, cursos técnicos, artes y oficios y actividades vocacionales, todo dentro de la enseñanza secundaria, normalista o industrial.

1º Bellas artes: Dibujo, pintura, música, canto y modelado.

2º Comercio: Contabilidad, teneduría de libros, economía, finanzas, secretariado, mecanografía, taquigrafía, etc.

3º Artes y oficios: Ebanistería, carpintería, cerrajería, mecánica, fundición, costura, tejidos, modistería, etc.

4º Agricultura y Ganadería: Agronomía, zootecnia, conservación de suelos, cría de animales domésticos, industrias derivadas, etc.

5º Actividades vocacionales, educativas y sociales: Enfermería, Secretariado social, etc.

Artículo 3° Los profesores escalafonados sólo podrán enseñar las asignaturas correspondientes a la especialidad en que se hayan inscrito, salvo la química, que podrá profesarse conjuntamente con la física y las matemáticas, y la filosofía y la religión e historia sagrada, para las cuales no se establece limitación ninguna. En el caso de que un profesor haya dictado, durante todo el tiempo que se le exige, como ejercicio del profesorado, asignaturas correspondientes a distintas especialidades, podrá ser escalafonado en dos de ellas.

Artículo 4° El Escalafón de Enseñanza Secundaria clasificará a los profesores en cuatro categorías, así:

Primera categoría: pertenecen a esta categoría:

- a) Los profesores del Grupo A que posean el título de maestro, institutor o bachiller y hayan cursado estudios regulares para el profesorado de enseñanza secundaria en establecimientos oficiales o privados, tanto nacionales como extranjeros, que sigan el pensum y programas oficiales y que sean reconocidos por el Gobierno, especializándose en una cualquiera de las ramas científicas señaladas en el artículo anterior, obtenido los títulos y certificados de idoneidad correspondientes y ejercido el profesorado durante seis años. Los doctores en Filosofía y Letras quedan comprendidos dentro de esta categoría, e igualmente los sacerdotes que presenten el acta de ordenación sacerdotal, y también los profesores que, aparte de tener un título universitario cualquiera, tengan el título de maestros.
- b) Los profesores del Grupo A que, además de tener el título de bachiller, posean un título universitario cualquiera, y los profesores del Grupo B que hayan hecho el bachillerato elemental y estudios técnicos y pedagógicos especiales y hayan ejercido el profesorado durante nueve años.
- c) Los profesores del Grupo A que posean el título de institutor o maestro de grado superior, y los profesores del Grupo B que hayan hecho bachillerato elemental y estudios técnicos especiales y hayan ejercido el profesorado durante 12 años. Igualmente, entrarán en esta categoría los religiosos que presentaren su acta de profesión religiosa y que, además, hubieren hecho los estudios completos de la respectiva comunidad, en grado equivalente al de bachiller o normalista regular.
- d) Los profesores del Grupo A que posean el título de bachiller y los profesores del Grupo B con estudios técnicos especiales, que hayan ejercido el profesorado durante quince años.
- e) Los profesores del Grupo A que llenen los requisitos académicos del ordinal c) de esta categoría, y que, además, hubieren aprobado los tres cursos de vacaciones, dictados por universidades oficiales o privadas, reconocidas por el Estado, y hayan ejercido el profesorado durante diez años.
- f) Los profesores del Grupo A que llenen los requisitos académicos del ordinal d) de esta categoría, y que, además, hubieren aprobado los tres cursos de

vacaciones, dictados por universidades oficiales o privadas, reconocidas por el Estado y hayan ejercido el profesorado durante trece años.

- g) Los profesores del Grupo A que llenen los requisitos indispensables para escalafonarse, y que, además, hubieren aprobado los tres cursos de vacaciones dictados por universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado y hayan ejercido el profesorado durante diez y seis años.
- h) Quienes sin poseer título alguno hayan ejercido el profesorado durante diez y ocho años.

Segunda Categoría: Pertenecen a esta categoría:

- a) Quienes llenen los requisitos académicos del ordinal a) de la primera categoría.
- b) Quienes llenen los requisitos académicos del ordinal b) de la primera categoría y hayan ejercido el profesorado durante siete años.
- c) Quienes llenen los requisitos académicos del ordinal c) de la primera categoría y hayan ejercido el profesorado durante nueve años.
- d) Quienes llenen los requisitos académicos del ordinal d) de la primera categoría y hayan ejercido el profesorado durante once años.
- e) Quienes se encuentren en el caso de los ordinales e), f) y g), respectivamente, de la primera categoría, y que hayan ejercido el profesorado durante siete años, nueve y once años, respectivamente.
- f) Quienes sin poseer título alguno ni haber cursado estudios técnicos especiales hayan ejercido el profesorado durante trece años.

Tercera categoría: Pertenecerán a esta categoría:

- a) Quienes llenen los requisitos académicos del ordinal b) de la primera categoría y hayan ejercido el profesorado durante cuatro años.
- b) Quienes llenen los requisitos académicos del ordinal c) de la primera categoría y hayan ejercido el profesorado durante cinco años.
- c) Quienes posean los requisitos académicos del ordinal d) de la primera categoría y hayan ejercido el profesorado durante seis años.
- d) Quienes se encuentren en los casos de los incisos e), f) y g) de la primera categoría y que hayan ejercido el profesorado durante tres, cuatro y cinco años, respectivamente.
- e) Quienes sin título alguno ni haber cursado estudios técnicos especiales hayan ejercido el profesorado durante siete años.

Cuarta categoría: Pertenecen a esta categoría:

Todos los profesores que no llenen los requisitos indispensables para pertenecer a una cualquiera de las categorías y que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 64 de 1947, tengan derecho a ingresar en el Escalafón.

CAPITULO II

Títulos y certificados.

Artículo 5° Los profesores no graduados que hubieren ejercido el profesorado en enseñanza secundaria, normalista, industrial o de comercio, en cualquier época, a partir del año de 1940, continua o discontinuamente, hasta finalizar el de 1947, tendrán derecho a escalafonarse de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 64 de 1947, mediante certificados del Ministerio, de las Direcciones de Educación o de los Rectores o Secretarios de los establecimientos de educación, según el caso.

Artículo 6° Los profesores graduados, sacerdotes o religiosos, acreditarán su especialidad científica o técnica mediante los títulos o actas respectivos. Y si en la leyenda de éstos no se expresa claramente la especialidad, el interesado deberá presentar, además, los certificados de estudios para determinarla. Los no graduados lo harán con certificados de las Direcciones Nacionales de Enseñanza Secundaria, Normalista, Industrial o de Comercio, expedidos de acuerdo con las Actas de Inspección, y en caso de no haber actas de visitas, con los certificados de los Rectores de los colegios en donde hubieren trabajado.

Artículo 7° Para los efectos del Escalafón, solo se tendrán en cuenta los años de servicio de enseñanza secundaria, normalista, industrial o de comercio, en planteles aprobados por el Ministerio de Educación, o en colegios extinguidos, cuyos títulos o estudios fueren aceptados por el Gobierno, o en colegios, seminarios o casas de formación religiosa, que sin ser aprobados, hayan funcionado por un período no inferior a ocho años consecutivos, anteriores a la solicitud de escalafonamiento, o en planteles de otros países con los cuales tenga Colombia tratados de reciprocidad, siempre que se presenten los certificados debidamente autenticados por las autoridades consulares respectivas y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 8° Los profesores que en el ejercicio de la docencia hubieren sido llamados a desempeñar cargos administrativos, relacionados con la enseñanza secundaria, normalista, industrial o comercial, tales como Direcciones, Subdirecciones o Inspecciones Nacionales o Departamentales de Enseñanza Secundaria, Normalista, Industrial o Comercial, Rectorías o Vicerrectorías de establecimientos de educación, o a trabajar en institutos especiales de investigación científica, con fines estrictamente culturales, se les computará el tiempo de servicio de tales cargos aun cuando durante su desempeño no hayan ejercido la docencia.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 97 de 1945, se hace extensivo este artículo a los profesores que en las condiciones indicadas en él hayan sido llamados a desempeñar el cargo de Director, Subdirector o Inspector Nacional de Enseñanza Primaria, Subdirector Departamental de Educación o funcionario técnico de las Direcciones de Educación.

Artículo 9° A los profesores que, llenando las condiciones requeridas para ingresar al Escalafón, comprueben haber aprobado el curso de vacaciones para profesores de

segunda enseñanza, que dicten universidades oficiales o privadas reconocidas por el Gobierno, con un mínimo de tres períodos, se les computará dicho estudio como un año de práctica profesional.

Artículo 10. Los años de ejercicio profesional se comprobarán con certificados expedidos conjuntamente por los Rectores y Secretarios de los establecimientos, en el caso de servicio docente, y del Ministerio o de las Direcciones de Educación, si se trata de servicios administrativos o científicos. El tiempo de ejercicio profesional en colegios ya extinguidos se acreditará con las pruebas supletorias correspondientes cuando no existieren las principales.

Para mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los establecimientos aprobados por el Ministerio de Educación quedan obligados a llevar en debido orden los libros en que consten las actas de posesión de los profesores.

Artículo 11. Para los efectos del artículo 10 de la Ley 43 de 1945, los profesores acreditarán la competencia y la buena conducta mediante las copias de las actas de inspección de los establecimientos, cuando las hubiere, o con certificados expedidos por los Rectores de los colegios en que hayan servido o presten sus servicios.

Artículo 12. Los títulos de que trata el presente Decreto, se acreditarán mediante certificación de su registro en el Ministerio o en las Direcciones de Educación. Los certificados de estudios y los que se presenten para comprobar la especialidad científica o técnica, los años de servicio y demás de que trata el presente Decreto, expedidos por los establecimientos, serán autenticados por el Ministerio de Educación, si tales establecimientos hubieren funcionado o funcionen en la capital de la República, o por las Direcciones de Educación, si se trata de otros planteles. Las actas de ordenación o de profesión religiosa serán autenticadas por la respectiva autoridad eclesiástica.

CAPITULO III

Juntas Organizadoras del Escalafón

Artículo 13. Los miembros de elección de las Juntas Seccionales y de la Junta nacional del Escalafón durarán dos años en el ejercicio de sus funciones. Cada uno de ellos tendrá un suplente personal, que suplirá las faltas permanentes o accidentales del principal. El cargo de miembro de las Juntas Seccionales es incompatible con el de miembro de la Junta Nacional.

Artículo 14. Los representantes del profesorado en las Juntas Seccionales del Escalafón serán elegidos en Asambleas Seccionales de todas las organizaciones, cualquiera que sea su carácter, de los profesores que trabajen en el respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría, reunidas en las capitales de los Departamentos bajo la vigilancia de los Ministerios de Educación y del Trabajo. Los profesores que no estén organizados podrán asistir con pleno derecho de voz y voto, siempre que presentaren su solicitud de admisión a la Asamblea con quince días de anticipación, ante la respectiva Junta Seccional, y comprobando su carácter de profesores activos. En la misma Asamblea se elegirán dos delegados por cada Departamento para integrar la Asamblea Nacional.

Artículo 15. Los representantes del profesorado en la Junta Nacional de Escalafón serán elegidos por la Asamblea Nacional, formada por las delegaciones de que se habla en el artículo anterior. Dicha Asamblea se reunirá en la capital de la República y estará integrada por representantes de los respectivos Departamentos, Intendencias o Comisarías.

Artículo 16. Los representantes del Ministerio de Educación en las Juntas Seccionales y en la Nacional serán de libre nombramiento y remoción del Ministerio.

Artículo 17. El Ministerio de Educación reglamentará la constitución y funcionamiento de tales Asambleas por medio de resoluciones.

Artículo 18. Los profesores que deseen escalafonarse presentarán a la Junta Seccional respectiva una solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fe de bautismo o prueba supletoria.
- b) Registro de los títulos, certificados de estudios o certificados de trabajo, según el caso, para comprobar la idoneidad profesional, los estudios académicos y la especialidad científica o técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.
- c) Certificados o pruebas supletorias, para comprobar el ejercicio profesional, al entrar en vigencia la Ley 64 de 1947, y los años de servicio.
- d) Copias de las actas de inspección (si las hubiere) y certificados de los Rectores para comprobar la competencia y la buena conducta.

Artículo 19. Los profesores escalafonados que deseen ascender de una a otra categoría elevarán a la Junta Central la solicitud del caso, acompañada de los certificados que comprueben que han cumplido el tiempo de ejercicio del profesorado señalado en el presente Decreto, además del certificado-comprobante del eficiente cumplimiento de sus funciones como catedrático y educador. La Junta, para decretar el ascenso, tendrá expresamente en cuenta la hoja de servicio del profesor, que deberá llevarse tanto en la Junta Central como en el Departamento de Personal del Ministerio de Educación. Si estos documentos fueren satisfactorios, se decretará el ascenso correspondiente.

Artículo 20. Si del estudio de la hoja de servicios del profesor apareciere que hay deficiencia, tanto en la conducta como en la preparación, competencia y consagración, podrá ser aplazado su ascenso y obligado a demorarse en su categoría de uno a tres años. Si después de un aplazamiento o suma de aplazamientos, igual a tres años, la Junta volviere a pronunciar fallo desfavorable sobre la hoja de servicios del profesor, éste será retirado del Escalafón, bajo la causal de incompetencia o mala conducta, según el caso, determinación que será tomada por la misma Junta Central.

Artículo 21. Las Juntas Seccionales estudiarán dentro de un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de la solicitud, las peticiones de los aspirantes, y sobre cada caso dictarán, dentro del mismo plazo improrrogable de treinta días, una resolución motivada, indicando las pruebas aducidas y determinando la especialidad científica o

técnica y la categoría del Escalafón en que el peticionario debe quedar inscrito. La documentación correspondiente será enviada a la Junta Nacional.

Artículo 22. Las Juntas Seccionales del Escalafón podrán ordenar las investigaciones que estimen convenientes para la debida comprobación del tiempo de servicios, buena conducta y competencia.

Artículo 23. La Junta Nacional del Escalafón estudiará las documentaciones que le sean enviadas por las Juntas Seccionales, y dentro del mismo plazo de treinta días improrrogables, a partir de la fecha en que reciba dichas documentaciones, resolverá sobre cada caso, haciendo o negando la inscripción definitiva de los aspirantes, en el Escalafón.

Artículo 24. Los juicios para expulsión del Escalafón, por incompetencia, o mala conducta comprobada, serán promovidos tanto por las Juntas Seccionales como por la Nacional, de *motu proprio* o a petición de las autoridades del ramo educativo.

Las Juntas levantarán el informativo correspondiente, darán traslado al interesado, de las quejas y las pruebas allegadas, y decidirán, previa la consideración de los descargos aducidos, dentro de un plazo improrrogable de sesenta días.

Artículo 25. Las providencias dictadas por las Juntas Seccionales del Escalafón estarán sujetas a reposición por las mismas Juntas, y serán apelables ante la Junta Nacional, cuyas resoluciones quedarán sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 26. En caso de faltas graves, el Ministerio de Educación podrá decretar la suspensión inmediata del respectivo profesor, y dará aviso a la Junta Seccional respectiva para que perfeccione la investigación y resuelva sobre la exclusión.

Artículo 26 bis. Se entiende por incompetencia para el ejercicio del profesorado:

- a) La falta de preparación intelectual, de formación moral, de consagración o la falta de métodos pedagógicos adecuados para la enseñanza y para el manejo de estudiantes.
- b) El abandono notorio en la preparación de sus clases, del estudio de las materias de su especialidad y el insuceso de un alto desproporcionado porcentaje de los estudiantes en sus clases; la impuntualidad en el cumplimiento de sus deberes y la incapacidad para mantener la disciplina del curso.
- c) No merecer, a juicio de la Junta Central del Escalafón, ascenso de categoría, una vez expirado el término de prórroga a que se refiere el artículo 20 de este Decreto.
- d) Adolecer de los defectos físicos o enfermedades siguientes: defectos físicos notorios que imposibiliten su misión, como voz bitonal o nasal, tartamudez, deficiencias graves de visión o audición; tuberculosis, lepra, sífilis, demencias, neurosis y psicosis de cualquiera índole.

Se entiende por mala conducta:

- a) La comisión de contravenciones graves o delitos.
- b) La conducta moral relajada o escandalosa, como embriaguez frecuente, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 4ª de 1913, o consuetudinario uso del licor, el vicio del juego, amancebamiento público.
- c) Notorio incumplimiento de las obligaciones familiares o públicas, desorganización en la vida privada, económica o social.
- d) Intervención militante de política de partido, como conferencias, campañas en pro o en contra para candidaturas de elección popular, propaganda periodística o participación en juntas políticas.
- e) Mal manejo o descuido de los bienes materiales del establecimiento que se le hubiere confiado; carácter irascible e incontrolable, en forma que cree frecuentes conflictos en el respectivo establecimiento.

Artículo 27. Las Juntas Seccionales y la Junta Nacional del Escalafón llevarán un registro de cada profesor escalafonado, en el que constará su edad, nacionalidad, sexo, estado civil, títulos, años de ejercicio del profesorado, especialidad científica o técnica, categoría en el Escalafón y nombre de los establecimientos donde hubiere trabajado, sanciones y distinciones que hubiere recibido, y, en general, características de su conducta.

Artículo 28. Los miembros de las Juntas Seccionales devengarán honorarios a razón de \$5 por sesión. Los miembros de la Junta Nacional devengarán \$8 por sesión. Las sesiones remuneradas de las Juntas no podrán pasar de una por semana y la duración mínima por cada sesión será de dos horas. Las Juntas podrán sesionar cuantas veces sea necesario en cada semana, pero sin derecho a remuneración.

CAPITULO IV *Sueldos y nombramientos*

Artículo 29. Fíjense los siguientes sueldos mínimos para el profesorado oficial, en el presente año:

Primera categoría: Profesores de tiempo completo, \$3.640 anuales; \$270 mensuales. Profesores Externos, \$156 anuales, por hora semanal de clase a \$3 la hora.

Segunda categoría: Profesores de tiempo completo, \$2.760 anuales; \$230 mensuales. Profesores externos, \$130 anuales; por hora semanal de clase, a \$2,50 la hora.

Tercera categoría: Profesores de tiempo completo, \$2.228 anuales; \$190 mensuales. Profesores externos, \$140 anuales; por hora semanal de clase, a \$2 la hora.

Cuarta categoría: Profesores de tiempo completo, \$2.040 anuales; \$170 mensuales. Profesores externos, \$93,60 anuales; por hora semanal de clase, a \$1.80 la hora.

Artículo 30. Los profesores no escalafonados devengarán el sueldo correspondiente a la cuarta categoría mientras se escalafonan en su categoría respectiva.

Artículo 31. Los sueldos asignados a los profesores de tiempo completo serán libre de cualquier gasto por concepto de alojamiento y alimentación. Los profesores que no puedan disfrutar de tales servicios dentro del establecimiento respectivo, recibirán como compensación un aumento equivalente al producto de los siguientes porcentajes, calculados sobre las asignaciones correspondientes a sus categorías:

Primera categoría, el 10%
Segunda categoría, el 12%
Tercera categoría, el 15%
Cuarta categoría, 20%

Artículo 32. Los Rectores y Vicerrectores tendrán la asignación correspondiente al sueldo de profesores de primera categoría, más una compensación mínima equivalente al producto de los siguientes porcentajes, calculados sobre dicho sueldo, sin incluir lo correspondiente a alojamiento y alimentación cuando haya lugar a ello:

Rectores, el 40%
Vicerrectores, el 20%

Artículo 33. Los profesores de tiempo completo sólo estarán obligados a dictar un máximo de veinte (20) horas semanales de clase, y a cumplir las funciones de Directores de Grupo. Los profesores de tiempo completo encargados de los internados, únicamente estarán obligados a dictar ocho (8) horas semanales de clase.

Artículo 34. Los profesores de alguna categoría superior tendrán prelación sobre los de categoría inferior para ocupar los cargos en la educación oficial, en general, y para trabajar en los establecimientos, de acuerdo con las categorías en que el presente Decreto los clasifica, y teniendo en cuenta sus condiciones personales.

Artículo 35. Para los efectos del artículo 9º de la Ley 43 de 1945, entiéndese por servicio docente la profesión de cátedras.

Artículo 36. Los profesores en el ejercicio de la docencia tan sólo podrán ser trasladados de un establecimiento a otro cuando, a juicio del Ministerio, dicho cambio redunde en beneficio de la educación.

Artículo 37. Los gastos que demande el traslado de un profesor de un establecimiento a otro, cuando el cambio no dependa de la voluntad del profesor, corren por cuenta del establecimiento adonde fuere trasladado o del Ministerio de Educación, pero cuando fuere por voluntad del profesor o por causas creadas por éste, será por cuenta del trasladado.

CAPITULO V

Escuela Normal Superior

Artículo 38. El profesorado de tiempo completo de la Escuela Normal Superior y de sus institutos anexos, se clasificará así.

- a) Director de prácticas;

- b) Profesor-Director de prácticas;
- c) Director de Especialización;
- d) Jefe de Departamento.

Artículo 39. Los profesores Directores de Prácticas tendrán a su cargo la dirección de grupos de los institutos anexos, en los cuales dictarán un máximo de veinte (20) horas semanales de clase, incluyendo la supervigilancia de prácticas metodológicas. Los profesores-Directores de Prácticas, además de la dirección de grupos en los institutos anexos, deberán dictar clases en éstos y en la Escuela Normal Superior, con una intensidad máxima de veinte (20) horas semanales de clase, incluyendo la supervigilancia de prácticas metodológicas.

Los Profesores-Directores de Especialización dictarán un máximo de diez y seis (16) horas semanales de clase, sin incluir la dirección de trabajos prácticos de laboratorio, biblioteca, etc., a que también quedan obligados.

Los Profesores Jefes de Departamentos dictarán en la Escuela Normal Superior un máximo de veinte (20) horas semanales de clase, incluyendo las prácticas de laboratorio, biblioteca y dirección de seminarios, etc., y además, las funciones administrativas y técnicas que les señale el reglamento de la Escuela Normal Superior.

Artículo 40. Para ser Director de Prácticas se necesita, además de ser profesor graduado y especializado, estar inscrito en la primera categoría del Escalafón.

Para ser Profesor Director de Prácticas es necesario haber sido Director de Prácticas durante dos años por lo menos y llenar los requisitos del Director de Prácticas.

Para ser Director de Especialización se necesita llenar los mismos requisitos anteriores, haber desempeñado la Dirección de Prácticas durante dos años, por lo menos, o haber sido profesor de la Escuela Normal Superior durante seis años.

Para ser Jefe de Departamento se necesita haber sido Director de Especialización durante cuatro años, por lo menos, o profesor de la Escuela Normal Superior durante ocho años, y llenar los mismos requisitos anteriores.

Artículo 41. Fíjense los siguientes sueldos mínimos para el profesorado de la Escuela Normal Superior:

Director de Prácticas, el sueldo asignado a los profesores de tiempo completo, de la primera categoría.

Profesor-Director de Prácticas, el sueldo asignado al Director de Prácticas, más una compensación correspondiente al 20% de dicho sueldo.

Director de Especialización, el sueldo asignado al Profesor-Director de Prácticas más una compensación correspondiente al 17% de dicho sueldo.

Jefe de Departamento, el sueldo asignado al Director de Especialización, más una compensación correspondiente al 14% del sueldo asignado al Director de Especialización.

Profesor, el sueldo asignado a los profesores externos de primera categoría, más una compensación equivalente al 25% de dicho sueldo.

Artículo 42. El Rector de la Escuela Normal Superior tendrá una asignación correspondiente al sueldo de Jefe de Departamento, más una compensación mínima equivalente al 50% calculado sobre dicho sueldo, sin incluir lo correspondiente a alojamiento y alimentación, cuando haya lugar a ello.

Artículo 43. Derógase el Decreto número 1487 de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,
Joaquín ESTRADA MONSALVE